



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-58666455- -APN-DGD#MPYT - OPI 323

VISTO el Expediente N° EX-2018-58666455- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación traída a consulta el día 14 de noviembre de 2018 consiste en la cesión por parte de la firma GAS Y PETRÓLEO DE NEUQUÉN S.A., a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A., de su participación en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar” y la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A., otorgada por parte del PODER EJECUTIVO de la Provincia del NEUQUÉN, mediante el Decreto Provincial N° 1.605 de fecha 27 de septiembre de 2018.

Que el objeto de la citada operación es la cesión por parte de la firma GAS Y PETRÓLEO DE NEUQUÉN S.A. de la totalidad de su participación que representa el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar”, y de la concesión de transporte de gas natural.

Que, asimismo, el objeto de la operación traída a consulta es la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A., por parte del PODER EJECUTIVO de la Provincia del NEUQUÉN.

Que las firmas consultantes refieren que, la operación de la concesión de explotación no convencional sobre el Área “Aguada del Chañar” fue otorgada por primera vez a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. mediante el Decreto Provincial N° 1.605/18, circunstancia que no configura una transferencia de la firma GAS Y PETRÓLEO DE NEUQUÉN S.A. a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.

Que, en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las firmas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de Mayoría de fecha 1 de marzo de 2019, correspondiente a la “OPI. 323”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta consistente en la cesión por parte de la firma GAS Y PETROLEO DE NEUQUEN S.A. a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. de la totalidad de su participación la cual representa el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar” y la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” otorgada a esta última por el PODER EJECUTIVO de la Provincia del NEUQUÉN, se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, mientras que la operación traída a consulta sobre la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” otorgada a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el referido Artículo 9°. Asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que, asimismo, el señor Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Pablo TERVISAN (M.I. N° 23.471.818) emitió el Dictamen en Disidencia el día 1 de marzo de 2019 correspondiente a la “OPI 323” donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior emita la pertinente resolución decidiendo que la toma de control, por parte de la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. -IESA- de: i) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la participación de los derechos de explotación convencional y transporte de hidrocarburos; y ii) los derechos de explotación no convencional de hidrocarburos en el área “Aguada del Chañar”, se encuentran sujetas a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen de mayoría al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 la operación traída a consulta que consiste en la cesión por parte de la firma GAS Y PETROLEO DE NEUQUEN S.A. a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A., de la totalidad de su participación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar”.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase al control previo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 la operación traída a consulta consistente en la concesión de explotación no convencional sobre el área

“Aguada del Chañar” otorgada a la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. por parte del PODER EJECUTIVO de la Provincia del NEUQUÉN.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de Mayoría de fecha 1 de marzo de 2019, correspondiente a la “OPI. 323”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-12534425-APNCNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 323 - DICTAMEN CNDC - Voto de Mayoría

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2018-58666455-APN-DGD#MPYT caratulado “OPI 323 - INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la N° 27.442 por parte de la firma INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A (en adelante “IEASA”) es una sociedad anónima antes denominada ENERGIA ARGENTINA S.A. – ENARSA – debidamente constituida conforme las leyes argentinas, controlada en forma directa por el Estado Nacional y dedicada al estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, transporte, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados, el transporte y distribución de gas natural y la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

2. GAS Y PETRÓLEO DE NEUQUÉN S.A. (en adelante “GAS Y PETRÓLEO”) una sociedad anónima constituida conforme las leyes argentinas, controlada por la provincia de Neuquén, dedicada al estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, almacenaje, transporte, comercialización y distribución de gas natural, entre otras actividades afines. A los fines de la presente solicitud se aclara que es el titular de la concesión de explotación y transporte de hidrocarburos y operador técnico del Área denominada "Aguada del Chañar", ubicada en la provincia del Neuquén.

II. OBJETO DE LA OPERACIÓN

3. Es la cesión por parte de GAS Y PETRÓLEO a IEASA de la totalidad de su participación (50%) en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar” y de la concesión de transporte de gas natural.

4. La concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” a IEASA por parte del Poder Ejecutivo de la provincia de Neuquén.

II. ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

5. El 22 de abril de 2010 IEASA y GAS Y PETRÓLEO, celebraron un contrato de unión transitoria de empresas para la exploración, desarrollo y explotación del Área denominada "Aguada del Chañar", ubicada en la provincia de Neuquén

(en adelante "Contrato de UTE"), con una participación de 50% cada una, donde se reguló el régimen de aportes, recupero e inversiones aplicable entre las partes, posteriormente fue modificado y a partir de entonces IEASA se comprometió a financiar, hasta el inicio de la inyección en gasoducto del gas proveniente del área, todas las necesidades de aportes dinerarios de ambas partes para la ejecución del plan de trabajos e inversión del período de explotación. Los montos financiados a GAS Y PETRÓLEO serían recuperados en su totalidad por IEASA mediante la producción del Lote.

6. Posteriormente, desde julio de 2015, GAS Y PETRÓLEO manifestó su intención de no realizar inversiones en el área, tanto para la terminación de los pozos como para la perforación de nuevos, entre otras razones, en virtud de que la declinación natural de los pozos provocó una merma en la producción. Ello derivó en la generación de un crédito a favor de IEASA por las inversiones realizadas por cuenta de GAS Y PETRÓLEO, que no habría de recuperarse mediante la producción del yacimiento, en atención a la suspensión de la misma en el mes de febrero de 2017.

7. El 11 de mayo de 2017 las partes suscribieron un memorándum de entendimiento en el que acordaron la cesión y transferencia a favor de IEASA de la totalidad de los derechos y obligaciones de GAS Y PETRÓLEO inherentes a la concesión de explotación y a la concesión de transporte de hidrocarburos, incluyéndose, asimismo, su porcentaje de participación en el Contrato de UTE y en el acuerdo de operación conjunta, equivalente a un cincuenta por ciento (50%).

8. En junio de 2018¹ las partes suscribieron un convenio de cesión, por el cual acordaron la cesión de las concesiones vigentes y el otorgamiento de una nueva concesión de explotación no convencional a favor de IEASA, pactándose un precio que se daba por cancelado mediante la cancelación por parte de IEASA de los saldos registrados en la "Cuenta Aportes por GAS Y PETRÓLEO" del Contrato de UTE. Las partes refieren que, la finalidad de este convenio de cesión fue que la provincia de Neuquén, controlante de GAS Y PETRÓLEO, compensara a IEASA por la parte de la inversión realizada que no habría de recuperarse con la producción del Lote. Las nuevas concesiones procurarían a IEASA los fondos suficientes para cancelar esa deuda.

9. El Poder Ejecutivo de la provincia del Neuquén dictó el 27 de septiembre de 2018 el Decreto N° 1605/18 por el cual otorgó a IEASA, respecto del Área Aguada del Chañar, (i) una Concesión de Explotación Convencional; (ii) una Concesión de Explotación No Convencional y (iii) una Concesión de Transporte de Hidrocarburos. La cesión entró en vigencia el 8 de noviembre de 2018 al formalizarse mediante la escritura pública N° 76, cuya copia fue acompañada como documental por las partes.

III. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

10. La operación sujeta a consulta consiste en la cesión por parte de GAS Y PETRÓLEO a IEASA de su participación en la concesión de explotación del área "Aguada del Chañar" y la concesión de explotación no convencional sobre el área "Aguada del Chañar" a IEASA otorgada por parte del Poder Ejecutivo de la provincia de Neuquén, mediante Decreto N° 1605/18.

11. Los consultantes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis dado que (i) el área "Aguada del Chañar" tiene la producción paralizada desde hace más de veinte meses, por lo que intepretan que en el caso se verifica un supuesto en que la "empresa" (la explotación hidrocarburífera convencional y de transporte) no registra actividad en el país en el último año que encuadraría en la excepción prevista en el inciso d) del Artículo 11 de la Ley 27.442 (en adelante "LDC").

12. Como argumento entienden que: (i) en el caso no se verifica una concentración económica real toda vez que IEASA ha recibido la cesión de las concesiones de explotación convencional y de transporte como dación en pago de la deuda de GAS Y PETRÓLEO, y (ii) que la adquirente ha tomado la decisión de transferir dichas concesiones a un tercero mediante una licitación pública a realizarse en un futuro, por lo cual la producción será reanudada por el cesionario designado oportunamente, por lo que entienden que la concentración económica se verificará recién cuando el nuevo cesionario seleccionado por IEASA tome posesión de las concesiones.

13. Finalmente, respecto de la concesión de explotación no convencional otorgada por Decreto N° 1605/18, refieren que no existía sobre el Área Aguada del Chañar y ha sido otorgada por primera vez, circunstancias que no configura una transferencia de GAS Y PETROLEO a IEASA.

IV. EL PROCEDIMIENTO

14. El día 14 de noviembre de 2018, la empresa IEASA se presentó ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 10 de la Ley 27.442.

15. Con fecha 22 de noviembre de 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a la consultante comunicándole que el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

16. Con fecha 18 de febrero de 2019 los consultantes efectuaron una presentación contestando la totalidad de los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006, pasando las actuaciones a dictaminar.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

17. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente en las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a las presentaciones y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

18. Se observa aquí dos operaciones distintas que tendrán tratamiento y explicación diferente. Por un lado, se analiza la cesión por parte de GAS Y PETRÓLEO a IEASA de su participación en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar” ; mientras que, por el otro, vemos la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” a IEASA por parte del Poder Ejecutivo de la provincia de Neuquén

19. Respecto de la primera operación mencionada, esto es, la cesión por parte de GAS Y PETRÓLEO a IEASA de su participación en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar”, dado que la operación traída en consulta consiste en una concentración económica; y que además el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la Ley 27.442, se ha de abordar la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación se encuadra en la situación de excepción prevista en el inciso d) del Artículo 11 de la Ley 27442 que establece “...*Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones... Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes...*”.

20. En principio corresponde mencionar que la excepción invocada por las partes “*empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año*” tiene como salvedad que “*las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes*” circunstancia que se verifica en el caso en análisis.

21. En efecto, IEASA tiene como actividad, entre otras, la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y transporte de estos productos, y el objeto de transferencia (considerando la definición de empresa que entendieron las consultantes “*la explotación hidrocarburífera convencional y de transporte*”), es la cesión de una participación en una UTE destinada a la explotación del área “Aguada del Chañar”, por lo que se observa con claridad la identidad entre las actividades del objeto y la adquirente.

22. Esta sola referencia excluye la operación del supuesto de excepción invocado por las partes, sin embargo, es oportuno mencionar algunas consideraciones en relación a la “*falta de registro de actividad en el país en el último año*” que los consultantes invocaron considerando la “*suspensión de producción*” y/o “*la producción paralizada*” del área cedida, atento las características de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos.

23. Conforme informaron los consultantes el área cedida posee reservas hidrocarburíferas y la suspensión y/o paralización de la producción obedece a contingencias entre los integrantes del Contrato de UTE respecto de los aportes e inversiones para el desarrollo y extracción de hidrocarburos, circunstancias propias que atraviesan las distintas etapas de explotación en el marco de esta actividad económica.

24. En efecto la adquirente afirma que, en un futuro y a través de un tercero, reanudará la producción del área lo que evidencia inequívocamente la productividad del negocio transferido, constituyendo un activo, conforme la definición dada

por esta Comisión Nacional en reiteradas opiniones consultivas , notificable en los términos del Artículo 7 inciso d) de la LDC, razón por la cual la operación en consulta se encuentra sujeta a la notificación prevista en el Artículo 9 LDC, como así también la transferencia que resulte de la futura licitación pública que IEASA pretende efectuar, en la medida que se cumplan en ese caso los demás parámetros establecidos en la Ley N° 27.442 como presupuestos de notificación obligatoria.

25. Ahora bien, con relación a la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” otorgada a IEASA por parte del Poder Ejecutivo de la provincia de Neuquén mediante Decreto N° 1605/18, cabe advertir que la entrega se produce como consecuencia del ejercicio de las potestades administrativas propias del Poder Ejecutivo provincial previstas en Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y Ley Provincial de Hidrocarburos de Neuquén N° 2453 artículo 121 inciso b), y no constituye una transferencia de activos en los términos de Artículo 7°, ya que en tiempo previo esta actividad no existía como tal antes de su concesión.

26. No se verifica en el caso la existencia de una “operación de concentración económica” en los términos que la norma, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional entienden por tal concepto.

27. Por definición, concentración económica, es la operación que implica que dos unidades económicas que funcionaban de manera independiente entre sí, ya sea en el mismo mercado o en mercados separados, pasan a convertirse en una única entidad o en parte del mismo grupo empresario.

28. El otorgamiento de una concesión para explotar un área hidrocarburífera implica posibilitar un aumento de la oferta de hidrocarburos, al permitir la explotación de recursos que no estaban siendo utilizados. En el caso bajo análisis no existe entonces una concentración de unidades de negocios previamente independientes.

29. En consecuencia, la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” otorgada a IEASA no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

V. CONCLUSIÓN

30. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con su voto de mayoría, recomienda aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que la operación traída a consulta que consiste en la cesión por parte de GAS Y PETROLEO DE NEUQUEN S.A. a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. de la totalidad de su participación (50%) en la concesión de explotación del área “Aguada del Chañar” se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, mientras que la operación traída a consulta sobre la concesión de explotación no convencional sobre el área “Aguada del Chañar” otorgada a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

31. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

Se deja constancia que la señora vocal Licenciada Marina Roberta Bidart no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia y el señor vocal Pablo Trevisán suscribirá su respectivo voto por dictamen separado.

¹ Las firmas del documento fueron certificadas el 7 de junio de 2018.

² A fin de caracterizar el concepto de “activos” previsto en el anterior inciso d) del art 6 de la Ley N° 25.156 y actual 7 inciso d) de la Ley N° 27.442, esta Comisión ha afirmado que lo son “todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originando en la posibilidad de asuntos de naturaleza económica” (OPI N° 83 del 27/12/2000)”.

